

EL DERECHO SOBRE LA GUERRA Y LA PAZ EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA. EL NACIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL CON FRANCISCO DE VITORIA

THE LAW OF WAR AND PEACE IN THE CONQUEST OF AMERICA. THE BIRTH OF INTERNATIONAL LAW WITH FRANCISCO DE VITORIA

VICENT GIMÉNEZ CHORNET¹

RESUMEN:

Francisco de Vitoria no fue el primero en plantear la justicia de la guerra, y tampoco dejó un manuscrito sobre este tema que pudiese ser revisado en el proceso de impresión. Pero sin embargo sus clases magistrales sirvieron para que algún discípulo suyo publicase, en su nombre, su ideario de justicia, entre ello, la injusticia de la guerra, o en qué términos una guerra puede ser justa. Se analizan los textos en que trata sobre la justicia de la guerra para extraer qué opinaba sobre la guerra que se estaba realizando a los indios americanos, y en general sobre prácticas ético-legales en el desarrollo de las guerras. Se concluye que Vitoria argumentó sólidamente lo que consideraba guerra injusta, y con menos brillantez justificó la guerra de la monarquía hispánica a los indios americanos. La publicación de sus ideas tuvo una repercusión enorme en el mismo siglo XVI, por lo que se le puede considerar padre del derecho internacional.

¹ Universitat Politècnica de València, vigicho@har.upv.es, <https://orcid.org/0000-0003-1183-9058>

PALABRAS CLAVE: Francisco de Vitoria; Guerra justa; Conquista de América; Libertad de los indios

ABSTRACT:

Francisco de Vitoria was not the first to raise the justice of war, nor did he leave a manuscript on this subject that could be revised in the printing process. But, nevertheless, his master classes served for some of his disciples to publish, in his name, his ideology of justice, including the injustice of war, or in what terms a war can be just. The texts in which he deals with the justice of war are analyzed to extract what he thought about the war that was being waged against the American Indians, and in general about ethical-legal practices in the development of wars. It is concluded that Vitoria argued solidly what he considered unjust war, and with less brilliance he justified the war of the Hispanic monarchy to the American Indians. The publication of his ideas had an enormous repercussion in the 16th century, so he can be considered the father of international law

KEY WORDS: *Francisco de Vitoria; Just War; Conquest of America; Freedom of the Indians.*

Recibido: 4/07/2022

Aceptado: 5/09/2022

1. Introducción

Desde el inicio de la conquista de América, en la Corona de Castilla, se planteó si aquel descubrimiento sería una prolongación de las conquistas al sur de la península Ibérica, aunque geográficamente estuviese mucho más lejos que el territorio conocido del continente africano, o simplemente sería un enclave comercial. Si bien el proyecto de Cristóbal Colón, en principio, parece ser que fue describir una nueva ruta comercial para llegar a los países asiáticos, pronto se transformó en una conquista del territorio.

Todos los países, en cualquier continente y en cualquier época, se veían sometidos a la guerra, bien porque los monarcas o jefes políticos invadían nuevos territorios para incrementar sus posesiones, o bien porque querían defenderse de los ataques de los invasores. Este juego perverso de atacar y someter países con una diversidad de argumentos ideológicos, sociales, económicos, religiosos, etc., está presente continuamente en la historia de la humanidad. Solo muy recientemente, como consecuencia del perjuicio que ocasionaron las dos guerras mundiales, y con la creación de organizaciones supranacionales como las Naciones Unidas, estamos frenado este juego siniestro, pero por desgracia aún no lo hemos erradicado.

Para analizar y valorar la importancia que tuvo fray Francisco de Vitoria en su planteamiento de la justa guerra², y la incidencia que también tuvo la obra de Fray Bartolomé de las Casas en defensa de los indios americanos, hay que contextualizar sus opiniones en la mentalidad altomedieval, en su contexto político e ideológico, para identificar si ello tuvo alguna consecuencia política y social en la expansión de la Corona de Castilla, y en la forma política, social y jurídica de ocupar el nuevo territorio.

2. Conquistar territorio

Si bien en la actualidad plantear que un país quiera invadir y someter un territorio fuera de sus fronteras nos parece una violación de los derechos humanos, y éticamente reprochable, en el

² Sobre la guerra justa, recientemente Beatriz Maldonado Simán señalaba como Francisco de Vitoria reconoció, al menos, “que los indios son personas, con libertad, capacidad jurídica e iguales en derechos a los españoles”. Maldonado Simán, B., 2006. La guerra justa de Francisco de Vitoria. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, pp. 679-701. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/166/268>.

periodo altomedieval y moderno era una práctica de los gobernantes que no se cuestionaba, en principio, como aberrante.

Las monarquías de la península Ibérica (cabe recordar que jurídicamente España existe desde 1812) a finales del siglo XV estaban inmersas en conquistas territoriales: la Corona de Castilla con la conquista del Reino de Granada³ y algunas de las Islas Canarias, en su expansión africana, por un interés comercial⁴, y la Corona de Aragón en su expansión territorial en el Mediterráneo, con las conquistas de Cerdeña⁵, Sicilia⁶ y Nápoles. Se pueden encontrar diferentes argumentos esgrimidos por los gobernantes para justificar esas conquistas: reconstrucción de la Hispania romana, derechos de herencia, o incluso religiosos. Pero no cabe duda de que incrementar la posesión territorial del monarca (recordemos que aún no existe la idea de nación/estado de soberanía popular) es uno de los motivos fundamentales para incrementar sus riquezas con una fiscalidad diversa (comercial y territorial).

³ Una visión de los perdedores en la conquista de Granada es que esto fue posible por la división de sus gobernantes, en un pasaje de Al Maqqari se menciona: "...emires y alguaciles, todos los cuales, codiciando ardientemente para sí el poder, arimaban el fuego a su alcorza, mientras que los cristianos, maldígalos Dios, herían en ellos con fraude, engaño y arteria, pegando a Amrú con Zaid, hasta que, acrecentado su poder, lograron hacerse dueños del reino". Eguílaz Yánguas, Leopoldo de, 1894. *Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes católicos según los cronistas árabes*, 2nd ed., Granada: Hospital de Santa Ana, p. IX.

⁴ Álvarez Santos, Javier Luis, 2021. África y el Atlántico a través de las islas Canarias durante la agregación portuguesa a la Monarquía Hispánica: espacios de frontera y construcción atlántica. *Estudios de Asia y África*, vol. 56, no. 2 (175), Colegio de México, pp. 297–324, <https://doi.org/10.24201/ea.v56i2.2664>.

⁵ Lafuente Gómez, Mario, 2022. Los ejércitos de la Corona de Aragón y del Comune de Pisa en la guerra por el dominio de Cerdeña: una perspectiva comparada. *Studia historica. Historia medieval*, vol. 40, no. 1, p. 63-82, <https://doi.org/10.14201/shhme20224016382>.

⁶ Santamaría Arández, Á., 1992. Precisiones sobre la expansión marítima de la Corona de Aragón. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, N. 8 (1990-1991); pp. 187-255, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6987/1/HM_08_09.pdf.

La expansión territorial de Castilla o de Aragón sometiendo otros territorios no era una excepción en el tránsito de la edad media a la edad moderna. En el siglo XVI Francia consideraba que sus límites fronterizos estaban entre los ríos Escalda, Mosa, Saona y Ródano, y más tarde se empezó a justificar su ampliación hacia el Rin, razonándolo así eruditos e historiadores de la monarquía francesa⁷. La Corona de Castilla alcanzó unas buenas relaciones diplomáticas con el reino de Inglaterra entre 1487 y 1508 ante un enemigo común: Francia⁸. Pero Inglaterra también tenía sus apetencias expansionistas y, en el siglo XIII, inició el sometimiento de Gales y Escocia⁹. Portugal era el otro país peninsular inmerso en conquistas territoriales importantes desde el siglo XV. El propio rey Manuel de Portugal se autodenominaba “Rey de Portugal y de los Algarves más allá y más allá del mar en África, señor de Guinea, de navegación, comercio y conquista de Etiopía, Arabia, Persia e India”, en el ideario de descubrimientos, expansión y evangelización, que se transformaba en civilizar, esclavizar y, en definitiva, colonizar nuevos países y sociedades¹⁰. La penín-

⁷ Nordman, Daniel (2006). La frontera: nociones y problemas en Francia, siglos XVI-XVIII. *Historia crítica*, 32, págs. 155-171.

⁸ Néstor, V. M. (2021). La copia de tratados diplomáticos en el archivo regio inglés por parte de la primera embajada permanente de los reyes católicos en Inglaterra (1487-1508). *Studia Historica. Historia Moderna*, 43(2), 39-70. <https://doi.org/10.14201/shhmo20214323970>

⁹ Fernando, T. I. (2012). Braveheart: Una historia nacionalista escocesa interpretada por Hollywood. *Fonseca*, (4), 204-220. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/braveheart-una-historia-nacionalista-escocesa/docview/2050721463/se-2>

¹⁰ Coelho, A. B. (2000). Os argonautas portugueses e o seu velo de ouro (séculos XV-XVI). *História de Portugal*, 2, 87-105. NASCIMENTO, R. C. D. O Martírio do Infante Santo e a expansão portuguesa (século XV). *Anais do XXVI Simpósio Nacional de História*, 106-116.

sula Itálica fue un territorio apetecido y conquistado por normandos (Sicilia), aragoneses y franceses¹¹, con un puzzle de estados que luchaban entre sí, y donde algunos conseguían conquistas territoriales, como el estado de Venecia, sobrepasando el Pó y el Mincio, ocupando Brescia, Bérgamo, Cremona y Crema en el siglo XV.

En la cultura literaria estaba la noción de conquista como un aspecto socialmente admitido por diferentes motivos. En la obra de Antonio de Guevara, *Libro Aureo de Marco Aurelio emperador*, se realiza esta reflexión sobre la conquista de Germania:

... las muchas y muchas millas que ay de Germania a Roma, yo no sé qué locura le tomó a roma de embiar a conquistar Germanias, porque si lo hizo con codicia de sus tesoros, sin comparación fue más dinero que se gastó en conquistarla, y agora se gasta en sustentarla; que no le renta ni le rentará por muchos años Germania; y podrá ser que primero la tenga perdida, que no saquen la costa que hizieron por ella...; sino porque Roma tuviese esta gloria de verse señora de Germania, también es esto vanidad y locura, porque muy poco aprovechas tener los muros de los pueblos ganados y tener los corazones de los vezinos perdidos...¹²

En este breve párrafo de Guevara se plantean distintos dilemas de la conquista de un territorio extranjero que perduran con los años: la codicia por el beneficio económico del país conquistador sobre el país conquistado, la rentabilidad entre el coste de la conquista y los beneficios obtenidos, la conquista por el simple objetivo de prestigio de la potencia invasora, o el perjuicio que supone la enemistad del pueblo conquistado.

¹¹ Abulafia, D. (2017). *La guerra de los doscientos años: Aragón, Anjou y la lucha por el Mediterráneo*. Barcelona: Pasado y presente.

¹² Guevara, A. de (1532). *Libro Aureo de Marco Aurelio emperador...* Valencia: Juan Navarro, fol. 35.

3. El prestigio de Francisco de Vitoria

Francisco de Vitoria llegó a ser catedrático de Teología en Salamanca, y aunque de su puño y letra no dejó nada escrito, lo que sorprende por su popularidad y prestigio, pero sus discípulos sí publicaron en su nombre, a partir de sus clases magistrales, su pensamiento sobre la guerra en general, y sobre la guerra de ocupación de territorios extranjeros.

La opinión de Francisco de Vitoria tenía tanta reputación que, el 31 de enero de 1539, el rey Carlos I manda a consultarle, “por la buena relación que de vuestra persona” tiene, sobre un escrito que presenta al Consejo de las Indias, el fraile agustino Juan de Oseguera, de parte del obispo de México, sobre unos capítulos y dudas “acerca de la instrucción y conversión de los naturales della [de México y territorio de las Indias] a nuestra santa fe..”, y se lo manda a Francisco de Vitoria “como zeloso de servir a Dios Nuestro Señor e nuestro, e como cosa que tanto importa a nuestra santa fe católica...”¹³; y el 18 de abril el rey le pide a Francisco de Vitoria, como maestro y conocedor de discípulos y ante la “gran necesidad de clérigos, personas votas para que entiendan en la instrucción y conversión de los naturales della, y que porque ha sabido que vos tenéis discípulos sacerdotes de buena vida y exemplo...”, que escoja a unos cuantos para que pasen a Nueva España¹⁴.

El contacto que tuvo Francisco de Vitoria con el ideario de fray Bartolomé de las Casas fue en 1541, cuando el monarca le hace una consulta teológica sobre el bautismo de los indios, a raíz de que de las Casas, de la orden de Santo Domingo, haya venido de las Indias “a estos Reynos a procurar algunas cosas que tocan a su orden y bien de los naturales de aquella tierra, el qual nos ha hecho [consulta] que conviene y es necesario que se prohíba e defienda

¹³ Archivo General de Indias, INDIFERENTE, 423, L.18, fol. 209v.-210v.

¹⁴ Archivo General de Indias, INDIFERENTE, 423, L.19, fol. 234v.-235r.

que ninguno bapctice en aquellas partes indio ni negro ni otro infiel adulto hasta que conforme a la sagrada escritura y doctrina de los Santos y a la costumbre de la universal Iglesia, sean en la fe católica doctrinados..., o vieren menester para ser dignos de recibir el Santo Bautismo, porque dice que en las dichas nuestras Indias se acostumbra bautizar sin que el que recibe el agua de bautismo sepa ni entiende lo que recibe...”¹⁵.

En cuanto a su obra impresa cabe destacar que se realizó tras su muerte, en 1546, por lo que él no pudo supervisar el texto que llegó a los lectores. En 1563 se publica en Zaragoza *Confesionario útil y provechoso*, que curiosamente empieza con la frase “Por escribir algo que haga al caso, dejo de escribir muchas veces, y cuanto más tardo, menos hallo qué decir”¹⁶, y que puede ilustrar sobre la escasa obra escrita por su mano. En 1569 hay una segunda impresión (posiblemente la primera es de 1559) de *Summa Sacramentorum Ecclesiae*, una recopilación que realiza Francisco de Vitoria de los siete Sacramentos de la Iglesia que confeccionó fray Tomás de Chaves¹⁷. En 1557 sus discípulos publican, a nombre de Francisco de Vitoria, *Relectiones Theologicae*; en 1565 hay otra edición con enmiendas, y en 1586 se hace otra edición¹⁸. En la edición de 1565 consta que es fray Alonso Muñoz, dominico, quien compone las *Relectiones* de fray Francisco de Vitoria con diversos capítulos en dos tomos: *De potestate ecclesiae*, *De potestate civili*, *De potestate Papae et Concilii*, *De Indis* (con un subapartado titulado *De titulis, quibus barbari potuerint venire in ditionem Hispanorum*), *De jure belli Hispanorum*

¹⁵ Archivo General de Indias, INDIFERENTE, 423, L.19, fol. 457v.-458r.

¹⁶ Vitoria, Francisco de (1563). *Confesionario útil y provechoso*. Zaragoza: en casa de la viuda de Bartolome de Nagera, fol. II.

¹⁷ Vitoria, Francisco de (1569). *Summa Sacramentorum Ecclesiae*. Salamanca: In aedibus Dominicia Portonariis, Catholicae Maiestatis Typographi. Hay una edición en Valencia, de 1570, por Pedro de Huete.

¹⁸ Vitoria, Francisco de (1586). *Relectiones Theologicae*. Lyon: expensis Petri Landry.

in barbaros, De Matrimonio, De aumento charitatis et diminutione, De temperantia, De homicidio, De simonia, De poena simoniacarum, De arte magica, y Ad quod teneatur homo veniens usum rationis. Las relaciones dedicadas a los indios y a la guerra justa fueron traducidas al castellano por Espasa-Calpe en la colección Austral en 1946 con el título de *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, con una nota bibliográfica de Armando D. Pirotto¹⁹.

4. El no a la guerra de Francisco de Vitoria

Muchas veces se ha recurrido a los argumentos de fray Francisco de Vitoria para explicar la guerra justa a los indios en la conquista americana, pero una parte extensa de su ideario es un razonamiento de por qué no se debe emprender una guerra. Nos basamos en la selección de fragmentos de las *Relecciones* de la edición traducida por Espasa-Calpe para exponer los argumentos por los cuales no se debe iniciar una guerra.

4.1. No se puede hacer la guerra a unas naciones culturalmente diferentes.

Un argumento lo encontramos en el capítulo *De temperantia* (De la templanza), donde se plantea si “pueden los príncipes cristianos con su autoridad hacer la guerra a los que tienen la sacrílega costumbre de comer carne humana o de realizar estos nefandos sacrificios tal como ocurre entre los bárbaros de la provincia de Yucatán en la Nueva España.”. Basándose en Agustín Anconitano²⁰, el archidíacono, y en Silvestre²¹, no se les puede hacer la guerra

¹⁹ Vitoria, Francisco de (1946). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe.

²⁰ En 1479 se publicó la obra de Agustín de Ancona (1241, Ancona-1328, Nápoles), que a veces firmaba como Augustinus Triumphus, titulada *Summa de potestate ecclesiastica*, en Roma, sin foliar, donde trata el tema de la guerra.

²¹ El teólogo y fraile dominicano italiano Silvestre Mazzolini de Prierio (1456-1523) que escribió *Summa Summarum, quae Sylvestrina dicitur* (Roma, 1516). Tiene un capítulo

dado “que no pueden ser claramente convencidos de que obran mal” en base a que “sin ser antes condenado, puede ser castigado”.

Sobre el tema de guerrear, Francisco de Vitoria considera que no es lícito matar a inocentes que ahora no dañan (como los niños), aunque surja la duda de si en un futuro pueden dañar (como dicen algunos militares), porque no se les puede reportar injurias. Igualmente, tampoco es lícito causar daños en campo enemigo que no reporten algún provecho en la conquista, “hacer eso por gusto es diabólico”).

Uno de los temas éticos y políticos planteados ante la conquista de las poblaciones indígenas de América es si los nativos eran verdaderos dueños pública y privadamente de las cosas y posesiones, y si había entre ellos príncipes y señores de otros indígenas. Este planteamiento es básico para contextualizar la justicia de la conquista. Vitoria lo primero que realiza es exponer los argumentos en los que la literatura de la época justifica que los siervos (como los consideraban algunos españoles a los indígenas) no tienen dominio de las cosas. Para ello cita dos obras del *Corpus Iuris Civilis*, el *Instituta* (*Per quas person. nob. adquire liceat*) y el *Digesto* (*De adquirenda hereditate*), como justificación jurídica de que el siervo no puede poseer cosas, y también cita a Aristóteles, su obra Política, “Hay quienes son por naturaleza siervos, y para los cuales es mejor servir que mandar”, y algunas glosas y leyes como *De servorum stipulatione*²². Sin embargo, Vitoria refuta estas afirmaciones, y remarca que los indios “estaban pública y privadamente en pacífica posesión de sus cosas y, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser tenidos por verdaderos señores y no puede

titulado *De bello publico* donde trata de la guerra justa o injusta, y en el capítulo *De Excommunicatione* trata sobre la justicia de la guerra con los sarracenos.

²² Las glosas, o comentarios al *Corpus Iuris Civilis*, circulaban entre los teólogos y juristas de la época e interpretaban textos de esta recopilación jurídica.

despojárseles de su posesión, sin justa causa”. Critica a quienes opinan que los pecadores no tienen dominio sobre las cosas, como se asegura en la obra *Armacano*²³, o afirma Juan de Wicleff²⁴; para Vitoria “el pecado mortal no impide el dominio civil y dominio verdadero”, dando a entender que aquellos autores se refieren al dominio natural, el que procede de Dios, creador de todas las cosas, pero que civilmente los pecadores pueden poseer dominio sobre las cosas. Otro planteamiento colateral es si la infidelidad es motivo de no poseer cosas o disponer de dominio, dado que a los herejes se “les desprotege” de posesiones. Vitoria también refuta este argumento, defendiendo que “la infidelidad no es impedimento para ser verdadero propietario”, tomando como base un argumento de Santo Tomás de Aquino en *Secunda Secundae*²⁵, cuestión 10, artículo. 12, dado que en las Escrituras se nombran como reyes a algunos infieles. Tras varias argumentaciones, Vitoria sostiene que el hereje puede vivir lícitamente de sus bienes, que por título gracioso puede desprenderse de ellos, como por ejemplo realizando donaciones, vendiendo o dando en dote; en conclusión: “Que ni el pecado de infidelidad ni otros pecados mortales impiden que los bárbaros sean verdaderos dueños, tanto pública como privadamente, no pudiendo los cristianos ocuparles sus bienes por este título”. Pero aún queda resolver si para que alguien sea capaz de detentar dominio se requiere que tenga uso de razón, en relación con “ser idiotas o amentes”, a quienes se les deniega. Citando a Conrado²⁶, Vitoria le adjudica la afirmación

²³ El autor es Fitzralph, Richard (1512), *Summa domini Armacani in questionibus Armenorum*. París: Ioannes Parvus, venales habentur in vico Divi Jacobi sub Lilio aureo.

²⁴ Wiclef, Ioan (1525). *Dialogorum libri quattuor...* s/1

²⁵ Aquino, Tomás de (1509). *Secunda Secundae*. Venetiis: a Philippo Pincio Mantuano.

²⁶ Se refiere al teólogo alemán Konrad Summenhart (c.1450-1502). En 1515 se imprimió su obra *Septipartitum opus de contractibus pro foro consciente e teologico*. Hagenaw [Hagenau]: Joannis Rynman.

“de que el dominio es posible en las criaturas irracionales, tanto sensibles como insensibles”, como también opina el teólogo Silvestre. Pero en opinión de Vitoria “las criaturas irracionales no pueden tener dominio”, basándose en Santo Tomás que afirmaba que únicamente las criaturas racionales tienen el dominio de sus actos. Refiriéndose a los niños, antes de tener edad de razón, opina que pueden ser dueños, y esto lo prueba afirmando que los pupilos, por herencia, pueden ser dueños, y no su tutor. Y en cuanto a los “insensatos o amentes”, Vitoria opina que también pueden ser dueños, y que la amencia no impide a los “barbaros ser verdaderos dueños”, pues “no son amentes, sino que tienen, a su modo, uso de razón. Es manifiesto que tienen cierto orden en sus cosas, puesto que tienen ciudades debidamente regidas, matrimonios reglamentados, magistrados, señores, leyes, artesanos, mercados, todo lo cual requiere uso de razón. Tienen también una especie de religión, y no yerran tampoco en las cosas que para los demás son evidentes” y “así estarían muchos miles de años, sin culpa suya, fuera del estado de salvación, pues habiendo nacido en el pecado y no teniendo bautismo, carecerían de razón para indagar lo necesario a su salvación”. En conclusión, y en relación con el hecho de no ejercer la guerra contra ellos: “De todo lo dicho resulta que los bárbaros eran, sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, del mismo modo que lo son los cristianos de sus bienes, y que tampoco por este título pudieron ser despojados de sus posesiones, como si no fueran verdaderos dueños, los príncipes y las personas particulares”, afirmando posteriormente que “aun admitiendo que estos bárbaros fuesen tan ineptos y obtusos como se dice, no se inferiría de ello que deba negárseles el verdadero dominio, ni que deba incluirseles en el número de los siervos civiles”, así pues “que antes de la llegada de los españoles,

los indios eran verdaderos dueños, tanto pública como privadamente”, aunque también apostilla que puede haber alguna razón para someterlos.

4.2. No hay ciertos títulos legítimos para hacer la guerra.

En el contexto cultural, político e ideológico de Francisco de Vitoria había argumentos o razones que justificaban la legitimidad de hacer la guerra, pero que Vitoria considera ilegítimos, desmontando estos ciertos títulos.

Vitoria señala que se puede dar una jerarquía de dominio, como la del Papa o el Emperador, sobre otras comunidades inferiores (príncipes, reyes, etc.) que tienen dominio sobre otros, asemejándola a lo que los juristas llaman “dominio alto, bajo, directo, útil, sencillo, mixto, etc.”²⁷. La primera premisa que Vitoria declara como errónea es que el emperador sea dueño del mundo, a pesar de las frases como “Carlos siempre augusto, señor del orbe”. Aunque Bartolo afirma que el emperador es de derecho señor de todo el orbe, según consta en la *Extravagante Ad reprimendum*²⁸, refiriéndose a Enrique VII, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico desde 1308 hasta 1313, y como consta en algunos párrafos del *Digesto*, Vitoria se ratifica en que el emperador no es señor de todo el orbe, dado que “el dominio no puede existir sino en virtud del derecho natural, o del divino, o del humano. Pero por ninguno de tales derechos hay señor del orbe”, que expone con citas de las Escrituras y de Santo Tomás. Todo ello le lleva a afirmar que “el

²⁷ Este tema lo hemos tratado en Giménez Chornet, Vicent (2010). De la potestat jurisdiccional reial a la potestat jurisdiccional senyorial: jurisdicció alfonsina, civil i criminal, mer i mixt imperi. *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 67-104.

²⁸ Se trata de Bártolo de Sassoferrato (Venatura-Sassoferrato, 1313-Perusa, 1357), en su obra Saxoferrato, Bartoli de (1530). *Consilia, tractatus, et quaestiones*. Lugduni: apud Sebastianum Gryphium Germanum, 76v.-77r.

emperador, aunque fuese amo del mundo, no podría por ello ocupar las provincias de los bárbaros, instituir nuevos señores, deponer a los antiguos e imponer tributos”, y por este motivo los españoles no podían ocupar el territorio americano.

Otro título que alegan diversos autores es de carácter religioso-eclesiástico, aduciendo “(y, ciertamente, en forma muy vehemente por algunos) para justificar la posesión de aquellas provincias, es la autoridad del Sumo Pontífice. El Sumo Pontífice, dicen, es el monarca de todo el orbe, aun en lo temporal, y, por consiguiente, pudo, tal como lo hizo, instituir a los reyes de los españoles, como príncipes de aquellos bárbaros y de aquellas regiones”, en referencia a que algunos juristas consideran que el Papa tiene plena jurisdicción, en lo temporal, en todo el mundo, y la potestad de los príncipes seculares deriva del propio Papa. Para ello cita a “Hostiense”²⁹ en un capítulo llamado *Quod super his, De voto*, y a otros teólogos como Agustín de Ancona o Silvestre, ya que todos ellos atribuyen esta potestad al Papa. Vitoria considera peregrino sostener que “la potestad del emperador y de los demás príncipes es subdelegada de la del Papa, y que proviene de Dios mediante el Papa, y que, por esto, toda la potestad de los mismos depende del Papa”, basándose en pasajes de las Escrituras. Para Vitoria “el Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, hablando de dominio y potestad civil en sentido propio”, y para argumentarlo cita a Torquemada³⁰ que lo afirma en el capítulo CXIII del libro II, de la *Summa*, que trata “*De iurisdictione quam Romanus pontifex*

²⁹ Se trata de Enrique de Segusio, canonista italiano, generalmente llamado Hostiensis (c. 1200–1271), nacido en Susa (Segusio), en la antigua diócesis de Turín, fue cardenal obispo de Ostia. Se refiere a la obra Segusio, Henricus de (1487). *Summa super titulis Decretalium: Liber 1-5*. Estrasburgo: Drucker des Henricus Ariminensis, d.i. Georg Reyser, 1487, también hay otra edición de Estrasburgo de 1512.

³⁰ Se refiere al cardenal Juan de Torquemada (Valladolid, 1388 - Roma, 26 de septiembre de 1468), posiblemente a la edición Torquemada, Juan de (1496). *Summa de Ecclesia Domini*. Lyon: Trechsel, J.

habet in temporalibus”, a Hugo³¹, posiblemente de Sancto Victore, o a Bernardo de Clarabal por su libro “*De consideratione*”³², dirigido a Eugenio”. Otra cuestión relacionada con la potestad del papado, que Vitoria solo afirma sin más argumentos, es que el “El Sumo Pontífice, aunque tuviese potestad secular sobre el mundo, no podría transmitirla a los príncipes seculares”.

Otra cuestión es si el Papa tiene potestad temporal sobre los indios. Para Vitoria el Papa no tiene potestad en el orden temporal, y por ello “aunque los bárbaros no quieran reconocer dominio alguno al Papa, no por eso se les puede hacer la guerra ni ocupar sus bienes” y lo compara con el caso de la monarquía hispánica, ya que el papado no tiene potestad sobre los musulmanes que conviven con los cristianos, porque no existe un título de infidelidad por el que se pueda despojar de posesiones a alguien. En conclusión “De todo lo cual resulta claramente que tampoco este título es valedero contra el derecho de los bárbaros, y que los cristianos no tienen por él causa justa para declararles la guerra, tanto si se fundan en que el Papa donó como señor absoluto aquellas provincias, como si quieren basarse en que dichos bárbaros se niegan a reconocer el dominio del Papa”. Para llegar a esta conclusión

³¹ Hugo de San Víctor (c. 1096- 1141), teólogo y cardenal nacido en Sajonia. Desconocemos si consultó un manuscrito de la obra o algunos de los impresos que circulaban en su época: Sancto Victore, Hugo (1495). *De sacramentis Christianae fidei*. Estrasburgo: typogr. operis Jordani de Quelinburg; Sancto Victore, Hugo (1474) *Didascalicon de studio legendi et alia opuscula*. Estrasburgo: Drucker des Henricus Ariminensis; Sancto Victore, Hugo (1506). *Expositio*. Hagenaw: Joanis Ryman; Sancto Victore, Hugo (1500). *Questiones*. Lovaina: in aedibus Theodorici Martini Alostensis

³² Clareavallensis, Bernardus (ca 1502). *Ad Eugenium papam*. [París]: Denis Roce, 5 libros.

se fundamenta en la opinión de Cayetano, en la obra *Secunda Secundae*³³, ya que otros opinan lo contrario, entre ellos especialmente Juan Andrés³⁴.

Vitoria menciona un reciente título que se argumenta para la ocupación de América: el derecho de descubrimiento, que entre otros se adjudicó a Colón. Un título que tiene su origen en el derecho común, en el *Instituta (De rerum divisione, Ferae Bestiae)*, que contempla que los lugares desiertos son de los que los ocupan. De ahí que algunos autores opinen que como los “españoles fueron los primeros que descubrieron y ocuparon aquellas provincias, síguese que las poseen legítimamente, lo mismo que si hubiesen descubierto una soledad deshabitada hasta entonces”. Vitoria niega rotundamente este argumento porque los nativos eran verdaderos dueños en sus territorios.

Otro justo título que aducen algunos autores para justificar la ocupación de América es “que aquellos bárbaros no quieren recibir la fe de Cristo, no obstante habérselo propuesto y haberseles exhortado para que la reciban”, citando pasajes de las Escrituras. Lo incluye qué si los nativos americanos blasfeman o hacen burla de los iconos cristianos, se les puede hacer la guerra, al igual que si tienen “perversas costumbres” que se oponen a la fe. Vitoria argumenta contra esta idea porque “los bárbaros, antes de tener noticia alguna de la fe de Cristo, no cometían pecado de infidelidad por no creer en Cristo”, aunque también encuentra autores que

³³ Un ejemplar impreso es Aquino, Tomás; Cayetano, Tomás [Tomás de Vio] (1518). *Secunda secunde sanctissimi doctoris Thome de Aquino ... Adornata praeclarissimis commentarijs reuerendissimi in Christo Patris ac Domini D. Thome de Vio Caietani*. [s.n.], [S.l.]

³⁴ Posiblemente algunas de las impresiones de Juan Andrés que circulaban en esta época: Andree, Joannes (1504-1505). *Nonella Joannis Andree super Decretalibus: cum apostillis nouiter editis*. Venecia: per Baptistam de Tortis; Andree, Joannes (1490). *Incipiu[n]t Constitutiones Clementis pape quinti vna cum apparatu d[omi]ni Ioannis Andree*. Venecia: Johannis Colonie Agrippinensis Johannisque Mathen.

están en contra de esta opinión, especialmente Altisiodoro³⁵, Gerson³⁶ y Hugo de San Víctor, y critica a opinión del Papa Adriano VI en su obra *Quodlibeta*³⁷ al tratar de la ignorancia de los infieles. Es más, Vitoria considera que “los bárbaros no están obligados a creer en la fe de Cristo, al primer anuncio que se les haga de ella”, sin pruebas de que sea la verdadera religión, y por ello, ante la carencia de evidencias de la verdadera religión, “si la fe se ha propuesto a los bárbaros del dicho modo y no la aceptan, los españoles no pueden hacerles la guerra por tal razón, ni obrar contra ellos por derecho de guerra”. Para ello se ampara en la idea de Santo Tomás de que para que exista una guerra justa es indispensable que haya una causa justa, y en San Agustín, en su obra *Questiones*³⁸, en la afirmación de que “las guerras justas suelen ser definidas como las que vengan las injurias, como ocurre cuando la nación o ciudad que ha de ser combatida ha descuidado castigar lo que malvadamente han hecho los suyos o restituir lo injustamente arrebatado”; todo ello hace concluir a Vitoria que “si ninguna injuria de los bárbaros precedió, ninguna causa hay de guerra justa”. Para Vitoria algo que podría justificar religiosamente la guerra a los indígenas americanos es “si la fe cristiana es propuesta a los bárbaros, demostrándosela, esto es, con argumentos probables y racionales con el ejemplo en los exhortantes de una vida digna y cuidadosamente conforme con la ley natural (lo cual es grande argumento para confirmar la verdad), y esto, no sólo una vez y apresuradamente, sino con diligencia y esmero, los bárbaros están

³⁵ Altisiodorensis, Guilelmus (1500). *Summa aurea in quattuor libros Sententiarum*. París: máxima Philippi Pigoucheti.

³⁶ Gerson, Johannes (1514). De vita spirituali anima. *Tertia pars operum Joannis de Gerson Concellarii*. . . [s.n.], [S.l.].

³⁷ Adrianus VI (papa Adriaan Floriszoon Boeyens) (1515). *Questiones quodlibeticæ* Lovaina: in edibus Theodorici Martini.

³⁸ Hay una edición de Agustinus, Aurelius (1473). *De Questionibus*. Delitzsch: Lucas Brandis.

obligados a recibir la fe de Cristo, bajo pena de pecado mortal”. Ante esto Vitoria es tajante en su negación, porque “no están obligados a creer si la fe no se les propone con motivos probables de persuasión. Pues bien, yo no he oído hablar de milagros ni de otras señales, ni tampoco de religiosos ejemplos de vida: antes, por el contrario, tengo noticias de muchos escándalos, de hechos inhumanos y de actos de impiedad perpetrados en esas regiones”. Por todo ello no es lícito hacerles la guerra, y aún más, Vitoria acaba afirmando, citando a Santo Tomás y a Aristóteles, que “aunque la fe haya sido anunciada a los bárbaros de un modo racional y suficiente, y éstos no la hayan querido recibir, no es lícito, sin embargo, por esta razón, hacerles la guerra ni despojarlos de sus bienes”, alegando que lo prueba la costumbre de la Iglesia (estados pontificios) y de los emperadores cristianos, que nunca hicieron la guerra a los infieles porque se negasen a recibir la religión cristiana, pues “por la guerra los bárbaros no pueden ser inclinados a creer, sino a fingir que creen y que abrazan la fe cristiana, lo cual es cruel y sacrílego”. Con ello Vitoria percibe que el sometimiento de una nación a la cultura de otra nación o a las creencias de una nación ni es lícito ni consigue el convencimiento de los naturales. Las prácticas sociales de otras naciones, o sus “pecados”, no son motivo para hacerles la guerra: “no es lícito al Papa hacer guerra a cristianos porque sean fornicadores o ladrones, ni aun por ser sodomitas, no pudiendo por lo consiguiente confiscar sus tierras ni darlas a otros príncipes; porque si así no fuera, como en todas las provincias hay siempre muchos pecadores, cada día cambiarían los reinos”, además, como aclara Vitoria, ellos no son conscientes de lo que se entiende por ley natural.

Otro título que se argumenta para hacer la guerra a los indios es de carácter más político, se trata de la “elección voluntaria”. Es decir, que los indios deben recibir y aceptar al rey español como

señor porque es enviado para su bienestar. Vitoria también rechaza esta argumentación por varias razones. La primera “porque deberían hallarse ausentes el miedo y la ignorancia, defectos que vician toda elección”. Es uno de los motivos que se mantienen a lo largo de los siglos, cuando una nación sometida lo hace por miedo a la nación conquistadora, o por plena ignorancia de las pretensiones y consecuencias de la nación ocupadora. En relación con esta premisa, Vitoria afirma que “los bárbaros no saben lo que hacen, y tal vez ni entienden lo que les piden los españoles. Además, esto lo piden gentes armadas a una turba inerme y amedrentada. Ellos tienen, por otra parte, y según dijimos antes, sus propios señores y príncipes, por lo que no resulta razonable que elijan nuevos señores”.

5. La guerra justa

Tras todas las argumentaciones realizadas por Vitoria contra la guerra, incluso en contra de la opinión de algunos de sus coetáneos, algunos de ellos grandes teólogos, que Vitoria sostenía con argumentos de otros teólogos, y razonaba con convicción, parece imposible que pueda encontrar justificación para hallar un título que legitime una guerra. Hay que situarse en su contexto político y social, donde las guerras entre las naciones es lo habitual, sin periodos amplios de paz, como los conocemos en la actualidad.

De hecho, consideramos que la argumentación de Vitoria por legitimar que la monarquía hispánica tenga derechos sobre los indios es forzada, con una argumentación muy débil, para poder alegar ante el monarca y sus contemporáneos alguna razón que justifique la conquista.

Uno de estos argumentos tan débiles para la lucidez de Vitoria es: “Los españoles tienen derecho a viajar y permanecer en aquellas provincias, mientras no causen daño, y esto no se lo pueden prohibir los bárbaros”. La base de este argumento es algo tan subjetivo

como que las naciones deben tratar bien a sus huéspedes y peregrinos. Es humano portarse cortésmente con los extranjeros “a no ser que los extranjeros aparejaran daños a la nación”. Este argumento es muy forzado porque ya hemos visto como el propio Vitoria opina que los religiosos y conquistadores entraron en el Nuevo Mundo con prácticas violentas.

Siguiendo con esta argumentación, Vitoria expone que es lícito que una nación pueda reconocer otras regiones, que son lícitas las cosas que no están prohibidas, que no se puede desterrar a los huéspedes sin culpa alguna, que los españoles pueden estar en su patria porque no les hacen una guerra dañosa, que la amistad entre los hombres es de derecho natural, que también, por derecho natural, hay cosas comunes a todos, como el agua, el mar, los ríos, etc., y la gente puede acceder a ellas. Generalmente hay ausencia de justificación de todos estos argumentos por parte de Vitoria, excepto algún pasaje de las Escrituras o de San Agustín referente a amar al prójimo, lo que evidencia la tan débil argumentación de Vitoria.

Otra argumentación o justo título está relacionada con el derecho de libre comercio sin perjuicio de la otra nación, “porque parece también de derecho de gentes que, sin detrimento de los ciudadanos, puedan los extranjeros ejercer el comercio”. Vitoria llega a argumentar frases tan banales como que “los príncipes están obligados, por derecho natural, a amar a los españoles; por lo tanto, no les es lícito, sin causa alguna, prohibirles el goce de sus beneficios, mientras los disfruten sin causarles perjuicio”. Insistimos, no está a la altura de la lucidez de Vitoria exponer estas frases con una carencia manifiesta de argumentación razonada y sostenida por algunos teólogos, ni tampoco llegar a mantener sus afirmaciones con algún proverbio “No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti”.

Otro justo título es: “sí hay entre los bárbaros cosas que sean comunes a los ciudadanos y a los extranjeros, no es lícito que los bárbaros prohíban a los españoles la comunicación y participación de las mismas”. Está basado en la doctrina del derecho romano, en los *Instituta*³⁹, por los que Vitoria indica que “las cosas que no son de ninguno, por derecho de gentes son del que las ocupa”. Esta opinión se contradice claramente con su afirmación de que los indios tienen dominio de sus cosas, y sin embargo acude a un concepto del derecho romano que ignoran los indios para justificar el hecho. El derecho de los españoles a ocupar cosas se extiende a sus hijos, nacidos en América, porque se les puede reputar como ciudadanos de dicho lugar, como se considera en la época de Vitoria en el derecho común. Vitoria piensa que estos derechos de circulación, comercio y ocupación de bienes sin dueño no los pueden impedir los indios, pero, si así fuera, Vitoria determina que los españoles primero deben “mostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren amigablemente residir allí y recorrer sus provincias sin daño alguno para ellos”, pero si los indios se defienden con violencia, los españoles “pueden defenderse y hacer lo que sea conveniente para su seguridad, ya que es lícito rechazar la fuerza con la fuerza”, legitimando con esto como guerra justa la conquista de América. Para ello se basa en Santo Tomás que considera que la guerra es justa cuando se pretende repeler y vengar una injuria. Vitoria considera que la guerra justa no permite que haya violencia gratuita por parte de los españoles y dice: “pero sin excederse de lo preciso para una defensa irreprochable, sin que les sea permitido usar de los demás dere-

³⁹ En su época circulaba una edición de *Instituta cum multis additionibus a precipuis* (1499). Venecia: opera Joannis et Gregorii de Gregorsriis, (s/f), en el folio 40v. está el párrafo que cita Vitoria, *De rerum divisione, Ferae ...*

chos de la guerra, como ocurriría si, después de alcanzada la victoria y la seguridad, mataran o despojaron a los indios u ocuparan sus ciudades”. Aunque Vitoria estima que este tipo de guerra es justa por ambas partes, los españoles por derecho justo y los indios por “ignorancia invencible”, en conclusión, los españoles, en aras a su seguridad, pueden ocupar sus ciudades y someter a los indios a su dominio.

Otro justo título es de carácter religioso: “los cristianos tienen derecho de predicar y de anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros”. Y va más allá de lo políticamente correcto, justificando que el Papa encomiende “esta misión a los españoles y prohibírsela a todos los demás”, en relación con la Bula *Inter caetera* del papa Alejandro VI, de 1493⁴⁰. Este argumento también entra en contradicción con su afirmación de que a los indios no se les puede forzar a creer en la religión cristiana. Por ello intercala una apreciación en los justos títulos: “si los bárbaros permitieran a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin obstáculo, no sería lícito, tanto si reciben como si no reciben la fe, declararles la guerra, ni tampoco ocupar sus tierras”, y llega a afirmar que “pueden predicarles aun contra su voluntad, y entregarse a la conversión de dicha gente, y, si para esta obra fuera necesario aceptar la guerra o iniciarla, podrán hacerla hasta que den oportunidad y seguridad para predicar el Evangelio”, dando incluso autoridad al Papa para “darles un príncipe cristiano” si la mayor parte de los indios ya se ha convertido a la fe católica. Vitoria lo que está haciendo es dejar en los gobernantes (políticamente correcto) la interpretación de si la evangelización tiene o no tiene obstáculos por parte de los indios, aun reconociendo que “puede ocurrir que estas

⁴⁰ Bejarano Almada, M^a. de Lourdes. (2016). Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo. *Revista de El Colegio de San Luis*, 6(12), 224-257. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2016000200224&lng=es&tlng=es.

guerras, matanzas y despojos, más bien impidan que fomenten la conversión de los bárbaros.”

Otro justo título para hacer la guerra es si en sus naciones hay tiranía, como puede ser el caso del sacrificio de hombres inocentes, o el sacrificio de hombres para comer sus carnes. Este concepto de estados tiranos e intervención de potencias extranjeras para evitarlo se puede extender hasta épocas muy recientes.

Otro justo título es que los propios naturales decidan aceptar el dominio de los españoles (un dominio extranjero) porque lo consideran más conveniente, lo que puede ocurrir por razones de alianzas estratégicas por las guerras entre sus naciones. Las alianzas estratégicas militarmente no son nada nuevo, y también su práctica se puede extender hasta nuestros días.

Otro título, al que ya Vitoria considera discutible, pues es muy subjetivo de interpretar, es el de ocupar esos territorios si carecen de un sistema de gobierno adecuado, por una casi ausente legislación, la falta de magistrados o carencias en conocimientos técnicos y artísticos para el aumento de sus industrias.

Finalmente, Vitoria hace unas reflexiones sobre la justicia de la guerra. Una es si la guerra es justa entre los cristianos. Aunque hay autoridades en la Iglesia que han escrito que la guerra es injusta entre los cristianos, Vitoria considera que sí es justa, en base a textos de San Agustín o de Santo Tomás, que justifican este tipo de guerra para luchar contra los “malhechores del país”. Llega a legitimar la guerra por derecho natural, porque “Abraham ... peleó contra cuatro reyes”, y porque es legítimo defenderse, para “vengar injurias”, e incluso justificar la guerra defensiva como forma de evitar que los enemigos se hagan tan audaces que puedan realizar invasiones, y la ley cristiana no prohíbe lo que es lícito por derecho natural. Esta idea de realizar la guerra por defensa, o la de atacar a otras naciones por prevención de ser atacados, llega hasta nuestros días.

Otra reflexión de Vitoria es referente a “en quién reside la autoridad de declarar y hacer la guerra”. En esta cuestión Vitoria es tajante: “cualquiera puede hacer una guerra de este género, sin necesidad de la autorización de nadie, no sólo para la defensa de su persona, sino también para la de sus cosas y bienes”. No admite la autoridad superior del Papa entre los cristianos, y asevera que cualquier república tiene autoridad para declarar y hacer la guerra. En este contexto cuestiona qué se entiende por república, llegando a concluir que es la que tiene la capacidad de declarar la guerra, y Vitoria sabe que se da una jerarquía política en los dominios territoriales. Para Vitoria la república es la unidad que comparte una jurisdicción y autoridad, y pone como ejemplo contemporáneo: “república o comunidad perfecta, aquella que por sí misma es todo, vale decir, que no es parte de otra república, sino que tiene leyes propias, consejo propio, magistrados propios, como son los reinos de Castilla y Aragón, el principado de los venecianos y otros semejantes”. Llegando a afirmar algo que sus contemporáneos dudaban: “si cuando varias repúblicas o príncipes tienen un señor o príncipe común, pueden hacer la guerra por sí mismas, sin contar con la autorización del príncipe supremo”, y sin duda “pueden hacerla, lo mismo que los reyes que, estando sometidos al emperador, pueden guerrear entre sí”, solo está en contra de autoridad para declarar la guerra a aquellas “repúblicas imperfectas”, poniendo como ejemplo la jurisdicción de los señores, como por ejemplo las jurisdicciones del “duque de Alba o el conde de Benavente, cuyos territorios forman parte del reino de Castilla y que, por lo consiguiente no presiden repúblicas perfectas.”

La otra cuestión objeto de reflexión sobre la guerra es “cuál puede ser la razón y la causa de la guerra justa”. Vitoria mantiene cuanto ha expuesto como títulos ilegítimos para hacer la guerra, como la diversidad de la religión, el deseo de ampliar un territorio, la gloria

del príncipe, de forma que “la única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida”. Dicha injuria ha de ser grave, pues “todas las cosas que se realizan en la guerra son graves y atroces, pues son exterminios, incendios y devastaciones, no es lícito acudir a la guerra por injurias leves, para castigar a sus autores, porque la pena debe guardar proporción con la gravedad del delito”. También es justo hacer la guerra en defensa del bien público, para recuperar las cosas perdidas, o resarcirse con los bienes del enemigo de los gastos de la guerra y de todos los daños causados por él injustamente. La finalidad de la guerra justa es asegurar la paz, y por ello puede aminorar el potencial bélico de sus enemigos (como por ejemplo “demoliendo sus fortalezas y levantando fortificaciones en el territorio enemigo”), llegando incluso a castigar a los enemigos por las ofensas que hayan realizado.

Aun a pesar de dichas afirmaciones sobre la guerra justa, Vitoria mantiene que todo ello origina muchas dudas, como “que el príncipe crea tener justa causa para hacerla”. Para ello aconseja que antes de iniciar una guerra se debe “examinar con grande diligencia la justicia y las causas de ella, y escuchar asimismo las razones de los adversarios, si acaso quisieren discutir a la luz de lo bueno y de lo equitativo”, e incluso llega a defender un sistema de consejo real que examine las causas de la guerra, y que no sea decisión unipersonal del monarca. Pero lo más moderno es contemplar lo que hoy conocemos por objeción de conciencia: “Si al súbdito le consta la injusticia de la guerra, no le es lícito ir a ella, aunque el príncipe se lo ordene.”

Para Vitoria el motivo de iniciar una guerra debe de estar claro, no se debe iniciar una guerra mientras haya dudas de legitimidad por las partes, pues no puede darse el caso que haya una declaración de guerra justa por ambas partes, a no ser que una parte sea ignorante.

Vitoria se declara firmemente contra el genocidio: “Nunca, por sí y con intención deliberada es lícito matar a los inocentes”. No es lícito castigar a los que viven entre enemigos por las injurias cometidas por estos, como por ejemplo no es lícito matar a niños inocentes en la guerra contra los turcos. Este concepto también se mantiene de actualidad en nuestros días, donde vemos guerras que se realizan atacando la inocente población civil. Sin embargo, en su contexto histórico, Vitoria concibe que sí es lícito hacerlos cautivos, no para que sean esclavos (cuando Vitoria era docente aún era lícito hacer esclavos a los indios) sino para “exigir rescate sobre ellos”; una práctica muy común en la cultura occidental, donde el caso más famoso es el rescate de Cervantes⁴¹ desde el Reino de Valencia.

Otra reflexión de Vitoria es si es justo que se pueda matar en una guerra a todos los culpables. Vitoria matiza en qué situación es o no justo. Durante la batalla es lícito matar indiferentemente “siempre que el triunfo esté en peligro”. Se entiende exclusivamente en las batallas o asedios. Pero también obtenida la victoria es lícito matar a los culpables para vengar las injurias, pero con la salvedad de que “no se puede matar a todos los que tomen parte en la lucha como enemigos”, sino que hay que juzgar el grado de gravedad que han causado para “proceder a la reparación y castigo, evitando toda atrocidad e inhumanidad”. Vitoria insiste que la finalidad de la guerra es la paz, y por seguridad si que se puede matar al enemigo que es capaz de empuñar un arma, aunque apuntilla que

⁴¹ King, W. (1992). Cervantes, el cautiverio y los renegados. *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 40(1), 279–291. <http://www.jstor.org/stable/40299563>; Benítez, R. (2008). La tramitación del pago de rescates a través del reino de Valencia: el último plazo del rescate de Cervantes. En *Commerce des captifs: les intermédiaires dans l'échange et le rachat des prisonniers en Méditerranée, XV^e-XVIII^e siècle*. Roma: École française de Rome, pp. 1-26. <http://digital.casalini.it/10.1400/103020>

“esto no sea lícito en la guerra entre cristianos” por las consecuencias que ello implicaría: “que tal cosa sería para perjuicio del género humano y de la religión cristiana y que no tardaría mucho el mundo en quedar desierto”. En cuanto a los prisioneros y rendidos en la guerra Vitoria opina, por derecho de gentes, que una vez finalizada la guerra no se debe matar a los prisioneros.

También efectúa una reflexión sobre si las cosas capturadas en una guerra pasan a propiedad de los ocupantes. Vitoria afirma que sí, pues en una guerra justa esas propiedades deben compensar el motivo de la guerra y los gastos que ha ocasionado; ello está establecido en el derecho de gentes, aunque Vitoria no considera lícito el saqueo por los soldados, excepto si es necesario “para amedrentar a los enemigos o para encender el ánimo de los soldados”, todo ello con autorización de los jefes militares.

Una última reflexión trata de la licitud de deponer a príncipes enemigos y establecer tributos a la población ocupada. Vitoria considera que sí es lícito establecer tributos para compensar los daños de la guerra, pero deponer príncipes es excesivo, y solo se puede realizar dependiendo de la “gravedad y magnitud de la injuria”, o cuando sea la única forma de obtener la seguridad ante los enemigos y garantizar la paz; la potencia victoriosa debe usar el triunfo con moderación, ejerciendo de juez entre las partes (la ofendida y la que hizo la injuria) “de manera que, aunque su fallo haya de satisfacer a la nación agraviada, sea, en cuanto sea posible, con el menor daño y perjuicio para la nación ofensora”. No cabe duda de que esta serie de reflexiones están encaminadas a inculcar un trato más ecuánime de las potencias vencedoras frente a las violencias que se empleaban sobre las poblaciones sometidas.

6. Importancia y transcendencia del ideario de Vitoria.

Francisco de Vitoria no vio publicado sus juicios sobre la guerra, pero su idea sobre la guerra, los motivos para no hacer una guerra

y en qué casos se podría dar una guerra justa los utilizaría en las consultas que le realizó el monarca hispano Carlos I⁴².

No es una novedad tratar sobre la justicia o injusticia de la guerra. Como hemos visto Vitoria utiliza textos de teólogos que previamente ya trataron este tema, así como el *Corpus Iuris Civilis* o las Escrituras, para componer un argumentario razonado sobre su pensamiento, que no siempre coincide con la de algunos teólogos. Aunque la cuestión de la guerra está planteada por eminentes teólogos predecesores, existe una diferencia de contexto, aquellos solo conocieron la guerra entre potencias occidentales, entre cristianos y contra los musulmanes, pero no la guerra a unos estados nuevos con un desfase cultural abismal. El reto de Vitoria es plantear si ente estas nuevas culturas es lícito hacer la guerra, y como conclusión general Vitoria argumenta suficientemente que no es lícito, pero condicionado por su contexto político y social busca argumentos para indicar en qué casos se podría emprender una guerra y, también, en qué condiciones, ya que no todo vale. En esta justificación de la guerra justa Vitoria apunta varias veces que le surgen dudas.

El ideario de Vitoria, que disfrutaron sus discípulos y incluso le interesó a la monarquía, junto con la lucha mediática de fray Bartolomé de las Casas, redundó en un primer éxito inaudito entre las potencias occidentales que ocupaban territorios de poblaciones militarmente inferiores, al declarar en 1542 que los nativos de las indias no eran esclavos. La edición de las *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Majestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios* es un corpus jurídico para adecuar

⁴² En 1539 el propio monarca pide al prior del monasterio de San Esteban de Salamanca que releve a fray Francisco de Vitoria, con el que tiene muy buena relación, de tareas de su convento, para que disponga de tiempo para ver ciertos capítulos y dudas que se le ha enviado, y que remita su parecer al respecto. Archivo General de Indias, INDIFERENTE, 423, L. 18, f. 210v.

el derecho castellano al nuevo territorio conquistado, recopilando jurisdicción ya emitida anteriormente sobre el sistema de gobierno en las Indias, pero con la novedad de declarar:

Ítem, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no se pueda hacer esclavo Indio alguno, y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

A partir de estas leyes la monarquía hispánica ordenará a sus audiencias americanas y a sus gobernantes que apliquen este nuevo estatus de la población indígena que, si bien no cabía esperar resultados exitosos en el contexto político y social del siglo XVI, sí se diferenció de las conquistas portuguesas que siempre consideraron legal la esclavitud de los indios, o de las conquistas inglesas que tampoco trataron como súbditos a los nativos americanos. La situación de los indígenas mejoró manifiestamente en el siglo XVIII, como lo prueba una alta tasa de crecimiento de la población mexicana india que llegó a considerarse que ocupaba el 80% de la población en general⁴³, o cómo algunos indios o mestizos llegaron a ocupar una situación social y política influyente en su sociedad, y a acceder a enseñanzas universitarias⁴⁴.

La transcendencia del ideario de Vitoria no se limitó a una mejora del estatus legal de los indios, sino que su obra fue ampliamente consultada por sus sucesores. Solo en la segunda mitad del siglo XVI podemos encontrar a Martín de Azpilcueta (Barásain, 1492-

⁴³ *Estadísticas históricas de México* (1990), (2da edición). México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Tomo I, pp. 1-2; Castro Aranda, Hugo (2010). *Primer Censo de la Nueva España 1790. Censo de Revillagigedo. Un Censo Condenado*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, p. 51.

⁴⁴ Romero Delgado, José (1999). *Las instituciones educativas en la América Hispánica durante el siglo XVIII*. Huelva: Publicaciones de la Universidad de Huelva.

Roma, 1586) que lo cita en su libro *Opera in tres tomos digesta*, en el apartado *De bellantibus in bello iniusto*⁴⁵; el jurista italiano Alberico Gentili (San Ginesio, 1552-Londres, 1608) lo cita en *De iure belli*⁴⁶; el teólogo y jurista español Luis de Molina (Cuenca, 1535 - Madrid, 1600) lo referencia en *De Iustitia*⁴⁷, en las disputas 121 “*Utrum in bello iusto fas spoliare...*”, y 122 “*In bello iusto an liceat tradere militibus civitatem in praedam...*”; el catedrático de teología en Salamanca Domingo Báñez (Valladolid, 1528-Medina del Campo, 1604) en *Decisiones de jure et iustitia*⁴⁸; el obispo de Loreto, Rutilio Benzoni (1542–1613), en *Speculum episcoporum et curatorum*⁴⁹, especialmente en la duda novena “*An possit esse bellum iniustum ex utraque parte?*”; el teólogo y vicario general del obispado de Lieja, Jean Chapeauville (Lieja, 1551 - 1617) en *De casibus reservatis tractatus*⁵⁰, cuando trata el caso “*De homicidio voluntario...*”; por el teólogo agustino, y profesor en Salamanca, Pedro de Aragón (Salamanca, c. 1545-1592), en *De Iustitia et Iure*⁵¹; por el jesuita Gregorio de Valencia (Medina del Campo, 1549-Nápoles, 1603), en *Commentariorum Theologicorum*⁵², en el subapartado titulado “*Quonam modo sit gerendum bellum*”; o el jurista Jerónimo Castillo de Bobadilla (Medina del Campo, c.

⁴⁵ Azpilcueta, Martín de (1597). *Opera in tres tomos digesta*. Lyon: sumptibus Ioannis Baptistae Bvysson, Tomo I, p. 87.

⁴⁶ Gentili, Alberico (1598). *De iure belli*. Hanoviae: exeudebat Guiliemus Antonius, Libro III.

⁴⁷ Molina, Luis de (1593). *De Iustitia*. Cuenca: ex officina Ioannis Masselini. Tomo I, pp. 682-686.

⁴⁸ Báñez, Domingo (1595). *Decisiones de jure et iustitia*. Venecia: apud Minimam Societatem.

⁴⁹ Benzoni, Rutilio (1595). *Speculum episcoporum et curatorum*. Venecia: apud Minimam Societatem, fol. 58v.-59r.

⁵⁰ Chapeauville, Jean (1596). *De casibus reservatis tractatus*. Lieja: apud Iacobum Gregorii, pp. 172-174.

⁵¹ Aragón, Pedro de (1596). *De Iustitia et Iure*. Lyon: expensis Petri Landry, p. 170.

⁵² Valencia, Gregorio de (1598). *Commentariorum Theologicorum*. Venecia: apud Marcum Antonium Zalterium, p. 756-764.

1547 - c., 1605), en *Política para corregidores y señores de vassallos*⁵³, cuando trata la cuestión “Clérigos no usen de armas...”. Por este motivo se puede considerar de Francisco de Vitoria influyó en los filósofos y teólogos posteriores que trataron sobre alguna de las cuestiones de la justa o no justa guerra, y se le puede atribuir el calificativo de padre del derecho internacional.

7. Conclusión

Francisco de Vitoria no fue el primer teólogo que trató la cuestión de la justicia en el tema de la guerra, le precedieron importantes teólogos como San Agustín, Santo Tomás, o Juan de Torquemada, y también hubo contemporáneos a Vitoria como Francisco Arias de Valderas, que en 1533 publicó *De Belli Justitia Injustitiave*⁵⁴, o Erasmo de Rotterdam, que en 1523 publicó *Bellum*⁵⁵. El mérito de Vitoria fue reflexionar sobre la justicia de la guerra en el reciente territorio conquistado en América con abundantes argumentos en contra, incluso admitiendo que los agredidos fueran infieles, aunque aceptando algunos planteamientos, en ciertos casos de forma muy banal, que justificaban la justa guerra de la monarquía hispánica a los indios americanos, no sin en algunos casos expresar sus dudas. Esta justificación de la guerra justa le sirvió también para reflexionar sobre la práctica de la guerra, qué era justo y qué era injusto, especialmente en los casos que fueron frecuentes en su época: la muerte de los inocentes, el saqueo de las ciudades, o la apropiación de bienes.

⁵³ Castillo de Bobadilla, Jerónimo (1597). *Política para corregidores y señores de vassallos*. Madrid: por Luis Sánchez, p. 773.

⁵⁴ Arias de Valderas, Francisco (1533). *De Belli Justitia Injustitiave*. Roma: per Antonium Bladum.

⁵⁵ Rotterdam, Erasmo de (1523). *Bellum*. Estrasburgo: Iohannes Cnoblochus excudebat, Argentorati.

Referencias bibliográficas

- Abulafia, D. (2017). *La guerra de los doscientos años: Aragón, Anjou y la lucha por el Mediterráneo*. Barcelona: Pasado y presente.
- Adrianus VI (papa Adriaan Floriszoon Boeyens) (1515). *Questiones quotlibetice* Lovaina: in edibus Theodorici Martini.
- Agustinus, Aurelius (1473). *De Questionibus*. Delitzsch: Lucas Brandis.
- Altissiodorensis, Guilelmus (1500). *Summa aurea in quattuor libros Sententiarum*. París: máxima Philippi Pigoucheti.
- Álvarez Santos, Javier Luis, 2021. África y el Atlántico a través de las islas Canarias durante la agregación portuguesa a la Monarquía Hispánica: espacios de frontera y construcción atlántica. *Estudios de Asia y África*, vol. 56, no. 2 (175), Colegio de México, pp. 297–324, <https://doi.org/10.24201/ea.v56i2.2664>.
- Ancona, Agustín de [Augustinus Triumphus] (1479). *Summa de potestate ecclesiastica*. Roma, In domo Francisi de Cinquinis.
- Andree, Joannes (1490). *Incipiu[n]t Constitutiones Clementis pape quinti una cum apparatu d[omi]ni Ioannis Andree*. Venecia: Johanis Colonie Agrippinensis Johannisque Mathen.
- Andree, Joannes (1504-1505). *Novella Joannis Andree super Decretalibus: cum apostillis nouiter editis*. Venecia: per Baptistam de Tortis
- Aquino, Tomás de (1509). *Secunda Secundae*. Venetiis: a Philippo Pincio Mantuano.
- Aquino, Tomás; Cayetano, Tomás [Tomás de Vio] (1518). *Secunda secunde sanctissimi doctoris Thome de Aquino ... Adornata praeclarissimis commentarijs reuerendissimi in Christo Patris ac Domini D. Thome de Vio Caietani*. [s.n.], [S.I.]
- Aragón, Pedro de (1596). *De Iustitua et Iure*. Lyon: expensis Petri Landry.
- Arias de Valderas, Francisco (1533). *De Belli Justitia Injustitiave*. Roma: per Antonium Bladum.

- Azpilcueta, Martín de (1597). *Opera in tres tomos digesta*. Lyon: sumptibus Ioannis Baptistae Bvysson, Tomo I.
- Bañez, Domingo (1595). *Decisiones de jure et justitia*. Venecia: apud Minimam Societatem.
- Bejarano Almada, M^a. de Lourdes. (2016). Las Bulas Alejandrinas: Detonantes de la evangelización en el Nuevo Mundo. *Revista de El Colegio de San Luis*, 6(12), 224-257. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2016000200224&lng=es&tlng=es.
- Benítez, R. (2008). La tramitación del pago de rescates a través del reino de Valencia: el último plazo del rescate de Cervantes. En *Commerce des captifs: les intermédiaires dans l'échange et le rachat des prisonniers en Méditerranée, XVe-XVIIIe siècle*. Roma: École française de Rome, pp. 1-26. <http://digital.casalini.it/10.1400/103020>
- Benzoni, Rutilio (1595). *Speculum episcoporum et curatorum*. Venecia: apud Minimam Societatem.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo (1597). *Política para corregidores y señores de vassallos*. Madrid: por Luis Sánchez.
- Chapeauville, Jean (1596). *De casibus reservatis tractatus*. Lieja: apud Iacobum Gregorii.
- Clareavallensis, Bernardus (ca 1502). *Ad Eugenium papam*. [París]: Denis Roce, 5 libros.
- Coelho, A. B. (2000). Os argonautas portugueses e o seu velo de ouro (séculos XV-XVI). *História de Portugal*, 2, 87-105.
- Eguílaz Yánguas, Leopoldo de, 1894. *Reseña histórica de la conquista del reino de Granada por los Reyes católicos según los cronistas árabes*, 2nd ed., Granada: Hospital de Santa Ana, p. IX.
- Estadísticas históricas de México* (1990), (2da edición). México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Tomo I, pp. 1-2; Castro Aranda, Hugo (2010). *Primer Censo de la Nueva*

- España 1790. Censo de Revillagigedo. Un Censo Condenado.* México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Fernando, T. I. (2012). Braveheart: Una historia nacionalista escocesa interpretada por Hollywood. *Fonseca*, (4), 204-220. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/braveheart-una-historia-nacionalista-escocesa/docview/2050721463/se-2>
- Fitzralph, Richard (1512). *Summa domini Armacani in questionibus Armenorum*. París: Ioannes Parvus, venales habentur in vico Divi Jacobi sub Lilio aureo.
- Gentili, Alberico (1598). *De iure belli*. Hanoviae: exeudebat Guilie-mus Antonius, Libro III.
- Gerson, Johannes (1514). De vita spirituali anima. *Tertia pars operum Joannis de Gerson Concellarii...* [s.n.], [S.l.].
- Giménez Chornet, Vicent (2010). De la potestat jurisdiccional reial a la potestat jurisdiccional senyorial: jurisdicció alfonsina, civil i criminal, mer i mixt imperi. *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 67-104.
- Guevara, A. de (1532). *Libro Aureo de Marco Aurelio emperador...* Valencia: Juan Navarro, fol. 35.
- Instituta cum multis additionibus aprecipuis* (1499). Venecia: opera Joannis et Gregorii de Gregosriis, s/f
- King, W. (1992). Cervantes, el cautiverio y los renegados. *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 40(1), 279-291. <http://www.jstor.org/stable/40299563>
- Konrad Summenhart (1515). *Septipartitum opus de contractibus pro foro consiente e teologico*. Hagenaw [Haguenau]: Joannis Rynman.
- Lafuente Gómez, Mario, 2022. Los ejércitos de la Corona de Aragón y del Comune de Pisa en la guerra por el dominio de Cerdeña: una perspectiva comparada. *Studia historica. Historia medieval*, vol. 40, no. 1, p. 63-82, <https://doi.org/10.14201/shhme20224016382>.

- Maldonado Simán, B., 2006. La guerra justa de Francisco de Victoria. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, pp. 679-701. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/166/268>.
- Mazzolini de Prierio, Silvestre (1516). *Summa Summarum, quæ Sylvestrina dicitur*. Roma.
- Molina, Luis de (1593). *De Iustitia*. Cuenca: ex officina Ioannis Masselini. Tomo I.
- Nascimento, R. C. D. O Martírio do Infante Santo e a expansão portuguesa (século XV). *Anais do XXVI Simpósio Nacional de História*, 106-116.
- Néstor, V. M. (2021). La copia de tratados diplomáticos en el archivo regio inglés por parte de la primera embajada permanente de los reyes católicos en Inglaterra (1487-1508). *Studia Historica. Historia Moderna*, 43(2), 39-70. <https://doi.org/10.14201/shhmo20214323970>
- Nordman, Daniel (2006). La frontera: nociones y problemas en Francia, siglos XVI-XVIII. *Historia crítica*, 32, págs. 155-171.
- Romero Delgado, José (1999). *Las instituciones educativas en la América Hispana durante el siglo XVIII*. Huelva: Publicaciones de la Universidad de Huelva.
- Roterdam, Erasmo de (1523). *Bellum*. Estrasburgo: Iohannes Cnoblochus excudebat, Argentorati.
- Sancto Victore, Hugo (1474) *Didascalicon de studio legendi et alia opuscula*. Estrasburgo: Drucker des Henricus Ariminensis
- Sancto Victore, Hugo (1495). *De sacramentis Christianae fidei*. Estrasburgo: typogr. operis Jordani de Quelinburg
- Sancto Victore, Hugo (1506). *Expositio*. Hagenaw: Joanis Ryman;
- Sancto Victore, Hugo (1500). *Questiones*. Lovaina: in aedibus Theodorici Martini Alostensis

- Santamaría Arández, Á., 1992. Precisiones sobre la expansión marítima de la Corona de Aragón. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, N. 8 (1990-1991); pp. 187-255, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/6987/1/HM_08_09.pdf.
- Saxoferrato, Bartoli de (1530). *Consilia, tractatus, et quaestiones*. Lugduni: apud Sebastianum Gryphium Germanum.
- Segusio, Henricus de (1487). *Summa super titulis Decretalium: Liber 1-5*. Estrasburgo: Drucker des Henricus Ariminensis, d.i. Georg Reyser.
- Torquemada, Juan de (1496). *Summa de Ecclesia Domini*. Lyon: Trechsel, J.
- Valencia, Gregorio de (1598). *Commentariorum Theologicorum*. Venecia: apud Marcum Antonium Zalterium.
- Vitoria, Francisco de (1563). *Confesionario útil y provechoso*. Zaragoza: en casa de la viuda de Bartolome de Nagera
- Vitoria, Francisco de (1569). *Summa Sacramentorum Ecclesiae*. Salamanca: In aedibus Dominicià Portonariis, Catholicae Maiestatis Typógraphi. Hay una edición en Valencia, de 1570, por Pedro de Huete.
- Vitoria, Francisco de (1586). *Relectiones Theologicae*. Lyon: expensis Petri Landry.
- Vitoria, Francisco de (1946). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Wiclef, Ioan (1525). *Dialogorum libri quattuor...* s/1.